



Sr. Estella Hoyos, Presidente en  
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente durante el ejercicio de su actividad profesional como cuidadora del C.A.M.P. "xxxxx" de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 612/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 10 de mayo de 2006, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.



La reclamante expone en su escrito que "el día 28 de abril de 2006, estando en turno de mañana, desempeñando mis funciones de cuidadora, el usuario ppppp que se encontraba en el taller de ACP arrancó el espejo retrovisor derecho de mi vehículo marca xxxx con matrícula xxxx, el cual se encontraba estacionado en los aparcamientos destinados a personal. El suceso se produjo aproximadamente a las 12:30 horas y fue observado por la cuidadora vvvvv".

Adjunta copia de la factura del taller, por importe de 165,86 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del Director del C.A.M.P. "xxxxx" de xxxxx, de fecha 17 de mayo de 2006, en el que señala lo siguiente:

"Dña. xxxxx, personal laboral temporal, con la categoría de Cuidador Técnico de Servicios Asistenciales, presta sus servicios en el C.A.M.P xxxxx de xxxxx, en el puesto con código de R.P.T. xxxx.

»La citada trabajadora está incluida para el año 2006 en un calendario laboral que recoge como jornada de trabajo:

»•Turno de mañana: de 08,00 H a 15,00 H.

»•Turno de tarde: de 15,00 H a 22,00 H.

»•Turno de noche: de 22,00 H a 08,00 H.

»El pasado 28 de abril de 2006, se encontraba en turno de mañana, prestando el mismo en la totalidad de la jornada establecida, y acudiendo al Centro de Trabajo en su vehículo particular marca xxxx con matrícula xxxx.

»El citado vehículo se encontraba debidamente estacionado en el aparcamiento habilitado al efecto, y próximo este a una de las zonas de esparcimiento con las que cuenta el Centro para los usuarios que en el mismo residen.

»Aproximadamente a las 12h 30, del citado día 28 de abril de 2006, el usuario de este Centro D. ppppp, se desplazaba con un grupo de



usuarios para realizar las actividades programadas, arrancando a su paso el retrovisor derecho del vehículo xxxx xxxx, propiedad de Dña. xxxxx.

»Todo ello se informa en base a las comprobaciones/averiguaciones realizadas por este centro, así como de las manifestaciones efectuadas por Dña. vvvvv, personal C.T.S.A. que se encontraban con el grupo de usuarios y presenció los hechos referenciados”.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2006, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, se da por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento. Dicho Acuerdo fue notificado a la parte interesada.

**Cuarto.-** El 11 de diciembre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste que dentro del plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones.

**Quinto.-** El 24 de abril de 2007 la instructora del procedimiento emite propuesta de resolución de carácter estimatorio.

**Sexto.-** El día 26 de abril de 2007 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la propuesta de resolución referenciada en el número anterior.

**Séptimo.-** Con fecha 30 de mayo de 2007, el Interventor Delegado de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, fiscaliza de conformidad la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) en relación con la letra A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la rotura del espejo retrovisor de su coche durante el ejercicio de su actividad profesional como cuidadora del C.A.M.P. "xxxxx" de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 28 de abril de 2006.

**6ª.-** Aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española alude a los particulares, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que “cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

En este sentido, en Sentencia de 18 de junio de 1999 ha afirmado que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

En el caso de los funcionarios, éstos se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado



con reiteración el Consejo de Estado en múltiples dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas –como es la funcional– se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta” (Dictamen nº 3832/2000, de 1 de diciembre de 2001).

Resulta acreditado en el expediente remitido que a la cuidadora se le rompió el espejo retrovisor de su coche, cuando se encontraba aparcado, en lugar habilitado en su centro de trabajo y por un usuario del centro, mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura del espejo, de acuerdo con el relato de la propia interesada y corroborado por el director del centro, se produjo al ser arrancado por un usuario del centro, cuando éste se desplazaba para realizar actividades programadas.

Se ha comprobado igualmente que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del centro residencial y durante el desempeño propio de las labores propias de su puesto de trabajo.

Se concreta en el expediente que la cuidadora no es funcionaria sino personal laboral temporal, pero en todo caso mantiene con la Administración Pública un vínculo jurídico específico.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1193/2003, de 5 de junio de 2003; 835/2002, de 18 de abril de 2002; 3414/2002, de 9 de enero de 2003; 2375/2002, de 26 de septiembre; 2801/2001, de 11 de octubre de 2001; y 1635/2001, de 28 de junio de 2001, entre otros), como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.



Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al presente caso, en el que estamos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral, en concreto de personal dependiente de la Gerencia de Servicios Sociales conforme al Convenio Colectivo vigente.

Por tanto, hemos de concluir que nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

**7ª.-** Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la interesada, conforme a la documentación aportada como prueba y, más concretamente, la factura obrante en el expediente, con la cantidad de 165,86 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente durante el ejercicio de su actividad profesional como cuidadora del C.A.M.P. "xxxxx" de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.